de ser a razon de cinco pesos, y de veinte reales los medios dias, como se propone. Sogunda: que á los que pidieren lacayo se les ha de dar por cuatro reales al dia, y dos al medio dia, con librea decente é igual á la del cochero. Tercera: que el extipendio de los coches que se tomaren por horas, ha de ser el asignado para las del dia hasta las ocho de la noche sin alteracion alguna, y desde dicha hora hasta las once el de seis reales, indistintamente y sin variacion, en el concepto de que desde las once en adelante no se permitira ya la ocupacion y alquiler de los coches de providencia con motivo alguno, bajo la pena de 25 pesos á los infractores. Cuarta: que los alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad han de tener por si igual conocimiento que la junta de policía para la observancia de estas ordenanzas, ademas de la comun facultad con los demas jueces ordinarios, como se indica en el respectivo artículo. Quinta: que en la exaccion de multas y en todo lo concerniente a ellas, ha de tener el reconocimiento que corresponde el señor juez superintendente de propios y rentas de la nobilísima ciudad. Hágase saber todo, en consecuencia, a D. Antonio Bananeli, y si se aviniere a las condiciones insinuadas, procédase á otorgar las correspondientes escrituras y á la publicacion del bando respectivo, haciéndose en todo lo demas segun el pedimento del referido señor fiscal y el parecer del asesor general. Y mediante que será muy conveniente que se arreglen y fijen tambien por contrata los alquileres de los coches de camino de la carrera de Tierradentro hasta Guadalajara, y el de la via de Puebla hasta Perote, volverá este espediente en estado á la junta de policía, para que promueva lo que considere oportuno sobre este punto.-Marquina.

Y estando afianzado el cumplimiento de la contrata, y allanado D. Antonio Bananeli á las condiciones relacionadas, mando para que pueda usar del privilegio esclusivo que le he concedido, y deberá comen-

zar el dia 8 del corriente, se publique todo por bando etc."

## Número 50.

Acordado de 20 de Enero de 1803.—Qué des practicarse siempre que los reos opongan la escepcion de ebricadad.

En la ciudad de Mégico....Díjeron que debian mandar y mandaron, que siemp<sup>re</sup> que los reos propongan en sus declaració nes preparatorias o confesiones semejante escepcion (de ebriedad), diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados por haber estado ebrios, como lo acostumbran hacer con frecuencia, 6 aunque contesten sobre los mismos hechos se intentan disculpar o de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebierat la cantidad y calidad de la bebida, el P\* rage y persona que se la haya dado ó v<sup>en</sup> dido, y delante de qué personas se hay hecho cada cosa: las cuales citas proc<mark>ed</mark>e rán á evacuar con el conveniente método 🕽 claridad, procurando que unos testigos 30 sepan lo que deponen otros para eviter confabulacion, debiendo proceder con isus les precauciones en el examen de testiges que depusieren de ebriedad á solicitud 🎉 los reos, para hacerles respectivamente preguntas correspondientes que fueren per cesarias para el descubrimiento de la ver dad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicis 🕬 agravio de la vindicta publica, cuya cir cunstancia hace mas libres y confiados los mal intencionados para delinquir. para que tenga su debido efecto, librendo despachos circulares a los gobernadores intendentes del distrito y subdelegados esta intendencia, quienes comunicaria resuelto á sus respectivos subalternos, das do aviso a esta real sala de haberlo eject tado.—Señalado con las rúbricas de los se